

Juzgado Administrativo de Neiva-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 29/11/2023

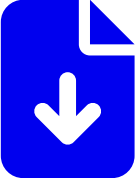
Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2018-00096-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LUZ MARINA ORTIZ SANCHEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	28/11/2023	Auto resuelve solicitud	ESHPRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, portadora de la Tarjeta Profesional 180.706 del C. S. de la J., como apoderada de la Administradora Colombiana de ...	
2	41001-33-33-006-2022-00008-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ELIZABETH POLANCO POLO	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/11/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	JMCPRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 05 de septiembre de 2023, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia...	
3	41001-33-33-006-2022-00052-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JHON FERNANDO RENTERIA PALACIOS	MUNICIPIO DE PITALITO, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/11/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	JMCPRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 05 de septiembre de 2023, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia...	
4	41001-33-33-006-2022-00057-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	RUVEN ROJAS RUBIO	MUNICIPIO DE PITALITO, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/11/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	JMCPRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 12 de septiembre de 2023, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia...	
5	41001-33-33-006-2022-00064-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CARLOS MAURICIO HERNANDEZ	LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/11/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	JMCPRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 17 de octubre de 2023, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de...	

6	41001-33-33-006-2022-00077-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CARLOS BAUTISTA PLAZAS	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/11/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	JMCPRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 03 de octubre de 2023, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de...	
7	41001-33-33-006-2022-00082-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LEDY YANITH CHANORRO TORES	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/11/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	JMCPRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 24 de octubre de 2023, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de...	
8	41001-33-33-006-2022-00086-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ANTONIO ALARCON VALBUENA	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/11/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	JMCPRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 10 de octubre de 2023, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de...	
9	41001-33-33-006-2022-00122-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MAGNOLIA CUELLAR SANCHEZ	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/11/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	JMCPRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 05 de septiembre de 2023, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia...	
10	41001-33-33-006-2022-00194-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JUDITH MATIZ POLO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/11/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	JMCPRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 05 de septiembre de 2023, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia...	

11	41001-33-33-006-2022-00350-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	KELLY JOHANNA CASTELLANOS GOMEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/11/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	JMCPRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 03 de octubre de 2023, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de...	
12	41001-33-33-006-2022-00376-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARIA CRISTINA BAHAMON ALDANA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/11/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	JMCPRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 10 de octubre de 2023, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de...	
13	41001-33-33-006-2022-00455-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	YOHANA MILDREY HILLON SOSA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/11/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	JMCPRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 19 de septiembre de 2023, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia...	
14	41001-33-33-006-2022-00457-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LUIS JAIME PERDOMO LOSADA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/11/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	JMC PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 19 de septiembre de 2023, resolvió confirmar la sentencia de primera instanci...	
15	41001-33-33-006-2022-00458-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	YURY LORENA QUINTERO PARDO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/11/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	JMCPRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 31 de octubre de 2023, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de...	

16	41001-33-33-006-2022-00471-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	EDNA MARIA BRIGITTE ROJAS GARZON	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/11/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	JMCPRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 10 de octubre de 2023, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de...	
17	41001-33-33-006-2022-00478-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ISMAEL FELIPE TRIVIÑO MEJIA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/11/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	JMCPRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 26 de septiembre de 2023, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia...	
18	41001-33-33-006-2023-00079-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	AYDA DANIRIA ORDOÑEZ OLARTE	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/11/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	JMCPRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de ineptitud sustancial de la demanda al no haberse agotado el requisito de la conciliación prejudicial del requisito previo a demandar, ineptitud de ...	
19	41001-33-33-006-2023-00091-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JOSE MIGUEL RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/11/2023	Salida - Auto Resuelve Desistimiento	JMCPRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia. SEGUNDO: ORDENAR el...	
20	41001-33-33-006-2023-00093-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	FRANKLIN BONILLA ESPINOSA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/11/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	JMCPRIMERO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación. SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia. ...	

21	41001-33-33-006-2023-00137-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	VICTORIA ELSY GOMEZ MORENO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/11/2023	Salida - Auto Resuelve Desistimiento	MSHPRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia. SEGUNDO: SIN CONDENA ...	
22	41001-33-33-006-2023-00156-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	WILLIMTON SAMBONI JAMIOY	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/11/2023	Salida - Auto Resuelve Desistimiento	ESHPRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia. SEGUNDO: ORDENAR el a...	
23	41001-33-33-006-2023-00162-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	EDGAR ENRIQUE BARRERA JIMENEZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/11/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	MLCPRIMERO: DIFERIR para la sentencia el estudio de la excepción de prescripción propuesta por el Ministerio de Defensa Ejército Nacional. SEGUNDO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la ...	
24	41001-33-33-006-2023-00187-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ALVARO MUÑOZ MANRIQUE	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/11/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	JMC PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de vinculación de los litisconsortes necesarios propuesta por el Ministerio de Educación. SEGUNDO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con l...	
25	41001-33-33-006-2023-00238-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CLARIVEL CARRILLO VARGAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/11/2023	Salida - Auto Resuelve Desistimiento	MLCPRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia. SEGUNDO: ORDENAR el...	

26	41001-33-33-006-2023-00287-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	HENRY GONZALEZ	UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP	EJECUTIVO	28/11/2023	Auto inadmite demanda	MLCPRIMERO: INADMITIR la presente demanda. SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 90 del CGP para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda. TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abo...	 
----	---	-------------------------------	----------------	---	-----------	------------	-----------------------	---	---



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00287 00

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTANTE: HENRY GONZÁLEZ
EJECUTADO: UGPP
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00287 00



1. Asunto

Se inadmite demanda ejecutiva¹.

2. Antecedentes

Se procede al estudio de la demanda ejecutiva presentada por Henry González en contra de la Unidad Administrativo Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, con ocasión de la sentencia de Segunda Instancia del 5 de marzo de 2018 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia del 3 de mayo de 2016 proferida por esta agencia judicial, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 41001333300620130067200.

3. Consideraciones

Por disposición del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, son susceptibles de ser demandadas *“ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*.

Así mismo, el artículo 424 *ibídem* preceptúa que debe entenderse por *“cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética”*.

Adicionalmente, el inciso segundo del artículo 299 del CPACA en concordancia con el inciso primero del artículo 430 del CGP, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en auto de importancia jurídica² determinó que la solicitud de ejecución de la sentencia, implica que la parte ejecutante especifique como mínimo lo siguiente:

“En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

a) La condena impuesta en la sentencia

b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.

c) El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de

¹ SAMAI [índice 003, archivo 3](#)

² Auto interlocutorio I.J. O-001-2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 Número Interno: 4935-2014 Medio de control: Demanda Ejecutiva, Actor: José Arístides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00200 00

la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.” (Destacado por el despacho)

Además de lo anterior, se determinó que la demanda ejecutiva debe cumplir con todos los requisitos de una demanda nueva.

Pues bien, valorado el libelo inicial, el despacho advierte que la parte actora no precisa las sumas por las cuales pretende se libre mandamiento de pago, ni allega una liquidación de lo adeudado, como tampoco precisa si ha presentado o no cuenta de cobro, a efectos de determinar el cálculo de los intereses.

De otra parte, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162-7 del CPACA, puesto que no se indica la dirección y canal digital del demandante, la información suministrada corresponde a los mismos datos del apoderado.

Merced a lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del CGP, se inadmitirá la demanda y se concederá un plazo de 5 días a la parte actora para que subsane las falencias advertidas.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 90 del CGP para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado DIEGO ALBERTO MEDINA DIAZ con tarjeta profesional No. 163.779 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente³.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



³ SAMAI [índice 003, archivo 5](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00187 00

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00187 00
DEMANDANTE: ALVARO MUÑOZ MANRIQUE
DEMANDADO: NACIÓN – MEN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL HUILA



CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 del CPACA, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A del CPACA, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

1. Control de términos

Por intermedio de la Secretaría de este despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que el 1 de septiembre 2023 la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO² contestó la demanda en términos siendo procedente evaluar las excepciones propuestas.

2. De las excepciones previas

En el presente asunto, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no presentó excepciones previas, sin embargo, se adecua como tal la denominada “vinculación de los litisconsortes necesarios” al tenor del artículo 100 numeral 9 de la ley 1564 de 2012.

2.1. Integración de litisconsorte necesario

Arguye la demandada que para el presente caso no se integró en debida forma el *sub lite* toda vez que no fue vinculada la Secretaría de Educación del Departamento

¹ [Índice 12 archivo 13](#)

² [Índice 11 archivo 10](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00187 00

del Huila, porque es esa la entidad encargada del trámite y proyección de los actos administrativos referentes a las prestaciones sociales de los docentes.

Al respecto, solo hay que decir que el control que se solicita es de un acto administrativo de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG que por mandato de la ley 91 de 1989 existe una delegación en su artículo noveno (9) y por tanto la intervención que pueda realizar la entidad territorial es a nombre de la primera sin involucrar su responsabilidad al tenor de la ley 489 de 1998 artículos 9 a 12, por lo tanto, no está llamada a prosperar la excepción.

3. De la sentencia anticipada

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 103 determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y la preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228); amén de que es responsabilidad del juez velar por el impulso de los asuntos a su cargo (art. 8 del CGP).

Para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, el legislador ha establecido herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso de los procesos, autorizando la adopción de decisiones que garanticen una pronta definición de las controversias.

Una de esas herramientas es la figura de la sentencia anticipada (artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011), que permite en ciertos casos la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las audiencias del procedimiento ordinario.

Pues bien, el despacho adecuará el trámite para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y c) de la Ley 1437 de 2011, puesto que las partes solo solicitaron tener como pruebas las documentales aportadas.

4. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda y la contestación, de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

5. Fijación del litigio

El problema jurídico se contrae a determinar si es procedente la nulidad de la **Resolución 5261 del 31 de agosto de 2022** que negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación al excluir en el cómputo de tiempo de servicio periodos de



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00187 00

prestación de servicios en la modalidad de Contratos de prestación de servicios de 1993 a 2003.

6. Traslado para alegar

Se corre traslado común a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de 10 días, para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

Una vez vencido el plazo y en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, el juzgado dictará sentencia anticipada.

Los escritos deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co enviándose de forma simultánea y en un mismo acto copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de “vinculación de los litisconsortes necesarios” propuesta por el Ministerio de Educación.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: CORRER traslado para alegar a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente. Una vez vencido el plazo y en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, el juzgado dictará sentencia anticipada.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN, portadora de la Tarjeta Profesional 132578 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general obrante en el



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00187 00

expediente³, y la abogada LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ con tarjeta profesional 278713 del C.S.j., en calidad de apoderada sustituta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



³ [Índice 12 archivo 12](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00162 00

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE BARRERA JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN –MINI DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00162 00



1. ASUNTO

Corre traslado sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 del CPACA, concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para dictar sentencia anticipada, respectivamente.

2.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que el Ejército Nacional² contestó la demanda. La parte actora no se pronunció sobre las excepciones propuestas.

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	11/08/2023			005
NOT. ESTADO	14/08/2023			007
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	EJÉRCITO	18/08/2023		009
	ANDJE			
	MIN. PUBLICO			
TÉRMINOS (SAMAI índice 013)				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
18/08/2023	23/08/2023	11/10/2023	26/10/2023	Guardó silencio

2.2. De las excepciones previas

La entidad demandada formuló la excepción de “*prescripción*”. De entrada, el despacho advierte que la prescripción se clasifica como excepción perentoria nominada (parágrafo 2º del artículo 175 del CAPCA), por lo tanto, se resolverá en la sentencia.

2.3. De la sentencia anticipada

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 103 determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y la preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228 C.P.); amén de que es responsabilidad del juez velar por el impulso de los asuntos a su cargo (art. 8 CGP).

¹ SAMAI [índice 013, archivo 13](#)

² SAMAI [índice 012, archivo 11](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00162 00

Para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, el legislador ha establecido herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso de los procesos, autorizando la adopción de decisiones que garanticen una pronta definición de las controversias.

Una de esas herramientas es la figura de la sentencia anticipada (artículo 182A de la Ley 1437 de 2011), que permite, en ciertos casos, la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las audiencias del procedimiento ordinario, así como declarar probadas algunas excepciones puntuales.

Pues bien, el despacho adecuará el trámite para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b) y c) de la Ley 1437 de 2011, puesto que el reconocimiento del subsidio familiar de los soldados profesionales es un asunto que ha sido zanjado por el Consejo de Estado en sentencia de unificación.

2.3.1. Pruebas

Respecto de la solicitud probatoria del Ministerio de Defensa –Ejército Nacional³ del expediente prestacional del demandante, no puede ser decretada en la medida que al tenor del numeral 10º del artículo 78 y el artículo 173 de la ley 1564 de 2012 las partes tienen el deber de abstenerse de solicitarle al juez, y este de no ordenar, la práctica de pruebas que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere la parte obtenido. De contera, se le recuerda el deber establecido en el artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

De otra parte, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda y la contestación, de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

2.3.2. Fijación del litigio

El problema jurídico se contrae a establecer si el demandante como soldado profesional, tiene derecho al reconocimiento y pago del subsidio familiar de conformidad con el artículo 11 del decreto 1794 de 2000, a partir de la fecha en que contrajo matrimonio (7 de marzo de 2014) hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia, por ser más beneficioso que el regulado en el decreto 1161 de 2014.

2.3.3. Traslado para alegar

Se corre traslado común a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de 10 días, para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

Una vez vencido el plazo y en los términos del inciso final del artículo 182A del CPACA, el juzgado dictará sentencia anticipada.

Los escritos deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co enviándose de forma simultánea y en un mismo acto copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

³ SAMAI [índice 012, archivo 11](#) p. 14



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00162 00

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR para la sentencia el estudio de la excepción de “*prescripción*” propuesta por el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación. **NO DECRETAR** la prueba documental solicitada por el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: CORRER traslado para alegar a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente. Una vez vencido el plazo y en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, el juzgado dictará sentencia anticipada.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado WASHINGTON ÁNGEL HERNÁNDEZ MUÑOZ portador de la Tarjeta Profesional 290.581 del C. S. de la J., como apoderado de la Nación –Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁴.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: SAMAI Validador de documentos	
--	---

⁴ SAMAI [Índice 012, archivo 14](#) p. 9

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00091 00



1. Asunto

Desistimiento de la demanda.

2. Consideraciones

Según constancia secretarial¹, la apoderada demandante solicitó el desistimiento de la demanda, sin condena en costas².

Teniendo en cuenta que la apoderada se encuentra debidamente facultada³, por contera, se admitirá el desistimiento solicitado, conforme lo establecido en el artículo 314 CGP, al cual se acude por remisión del artículo 306 CPACA.

Finalmente, en cuanto a la condena en costas, en vista que de no haberse presentado el memorial que mediante la presente providencia se resuelve, la etapa procesal subsiguiente sería la celebración de la audiencia inicial, este Despacho se abstendrá de imponerlas habida consideración de lo estatuido por el artículo 188 ibídem, que expone que solo hasta la etapa de sentencia el operador jurídico dispondrá sobre la condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la presente demanda, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ [Índice 19 archivo 27 Samai](#)

² [Índice 18 archivo 26 Samai](#)

³ [Índice 3 archivo 5 Samai](#) pg 39-41



Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00137 00
DEMANDANTE: VICTORIA ELSY GOMEZ MORENO
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG Y OTRO



1. Asunto

Desistimiento pretensiones de la demanda.

2. Consideraciones

El 2 de noviembre¹ la parte demandante manifiesta el desistimiento de las pretensiones con ocasión a la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023.

Teniendo en cuenta que la apoderada se encuentra debidamente facultada², se da el cumplimiento de los requisitos de la mencionada norma para aceptar la manifestación.

En cuanto a la condena en costas, en vista que de no haberse presentado el memorial que mediante la presente providencia se resuelve, la etapa procesal subsiguiente sería la celebración de la audiencia inicial, este Despacho se abstendrá de imponerlas habida consideración de lo estatuido por el artículo 188 CPACA, que expone que solo hasta la etapa de sentencia el operador jurídico dispondrá sobre éstas.

1

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: DAR cumplimiento al artículo 314 CGP, archívese el expediente, previa anotación en el software de gestión digital Samai.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ [Índice 17 Samai](#)

² [Índice 3 archivo 4 Samai](#), pp. 36-37



Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00156 00



1. Asunto

Desistimiento de la demanda.

2. Consideraciones

Según constancia secretarial¹, la apoderada demandante solicitó el desistimiento de la demanda, sin condena en costas².

Teniendo en cuenta que la apoderada se encuentra debidamente facultada³, por contera, se admitirá el desistimiento solicitado, conforme lo establecido en el artículo 314 CGP, al cual se acude por remisión del artículo 306 CPACA.

Finalmente, en cuanto a la condena en costas, en vista que de no haberse presentado el memorial que mediante la presente providencia se resuelve, la etapa procesal subsiguiente sería la celebración de la audiencia inicial, este Despacho se abstendrá de imponerlas habida consideración de lo estatuido por el artículo 188 ibídem, que expone que solo hasta la etapa de sentencia el operador jurídico dispondrá sobre la condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la presente demanda, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ [Índice 18 Samai](#)

² [Índice 17 archivo 27 Samai](#)

³ [Índice 3 archivo 4 Samai](#), pp. 36-38



Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00238 00
DEMANDANTE: CLARIVEL CARRILLO VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN –MEN- FOMAG Y OTRO



1. Asunto

Desistimiento de la demanda.

2. Consideraciones

Según constancia secretarial¹, la apoderada demandante solicitó el desistimiento de la demanda, sin condena en costas².

Teniendo en cuenta que la apoderada se encuentra debidamente facultada³, por contera, se admitirá el desistimiento solicitado, conforme lo establecido en el artículo 314 CGP, al cual se acude por remisión del artículo 306 CPACA.

Finalmente, en cuanto a la condena en costas, en vista que de no haberse presentado el memorial que mediante la presente providencia se resuelve, la etapa procesal subsiguiente sería la celebración de la audiencia inicial, este Despacho se abstendrá de imponerlas habida consideración de lo estatuido por el artículo 188 ibídem, que expone que solo hasta la etapa de sentencia el operador jurídico dispondrá sobre la condena en costas.

1

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la presente demanda, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ SAMAI [índice 016, archivo 30](#)

² SAMAI [índice 015, archivo 29](#)

³ SAMAI [índice 003, archivo 4](#) pp. 37-39



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00064 00

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00064 00
DEMANDANTE: CARLOS MAURICIO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL



CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 19 de octubre de 2022¹ se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 26 de agosto de 2022, que negó las pretensiones de la demanda².

El Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia de segunda instancia del 17 de octubre de 2023³, confirmó la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 17 de octubre de 2023, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 26 de agosto de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ [Índice 24 archivo 31 Samai](#)

² [Índice 20 archivo 26 Samai](#)

³ [Índice 29 archivo 36 Samai Tribunal](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00093 00

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00093 00
DEMANDANTE: FRANKLIN BONILLA ESPINOSA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES



CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 del CPACA, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A del CPACA, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

1. Control de términos

Por intermedio de la Secretaría de este despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que el 11 de agosto de 2023 la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES contestó la demanda² en términos siendo procedente evaluar las excepciones propuestas.

2. De las excepciones previas

En el presente asunto, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES no presentó excepciones previas.

3. De la sentencia anticipada

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 103 determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y la preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228); amén de que es responsabilidad del juez velar por el impulso de los asuntos a su cargo (art. 8 del CGP).

¹ [Índice 21 archivo 40](#)

² [Índice 20 archivo 36](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00093 00

Para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, el legislador ha establecido herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso de los procesos, autorizando la adopción de decisiones que garanticen una pronta definición de las controversias.

Una de esas herramientas es la figura de la sentencia anticipada (artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011), que permite en ciertos casos la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las audiencias del procedimiento ordinario.

Pues bien, el despacho adecuará el trámite para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y c) de la Ley 1437 de 2011, puesto que las partes solo solicitaron tener como pruebas las documentales aportadas.

4. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda y la contestación, de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

5. Fijación del litigio

El problema jurídico se contrae a determinar si es procedente la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio **CREMIL 2022126435** que negó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro frente al factor denominado subsidio familiar en una cuantía del 70% de lo que devengaba en actividad de conformidad al artículo 5 del decreto 1161 de 2014, y el restablecimiento del derecho económico que de allí se desprende.

6. Traslado para alegar

Se corre traslado común a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de 10 días, para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

Una vez vencido el plazo y en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, el juzgado dictará sentencia anticipada.

Los escritos deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co enviándose de forma simultánea y en un mismo acto copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00093 00

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: CORRER traslado para alegar a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente. Una vez vencido el plazo y en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, el juzgado dictará sentencia anticipada.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada CAROLINA CARVAJAL CHICUE, portadora de la Tarjeta Profesional 166335 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente³.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



³ [Índice 20 archivo 37](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00079 00

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00079 00
DEMANDANTE: AIDA DANIRIA ORDÓÑEZ OLARTE
DEMANDADO: NACIÓN – MEN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL HUILA



CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 del CPACA, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A del CPACA, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

1. Control de términos

Por intermedio de la Secretaría de este despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que el 10 de julio de 2023 la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO² contestó la demanda. Por otro lado, el Departamento del Huila fue notificado, sin embargo, no allegó contestación a la demanda tal y como fue señalado en la constancia secretarial previamente citada, formulándose excepciones únicamente por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sin que la parte actora se pronunciara sobre las mismas, como se ilustra en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA		ARCHIVO
ADMISIÓN	26/05/2023		Índice 10
NOT. ESTADO	05/06/2023		Índice 12
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	29/05/2023	Índice 14
	DEPARTAMENTO DEL HUILA	12/07/2023	Índice 20
	ANDJE	29/05/2023	Índice 14
	MIN. PUBLICO	29/05/2023	

¹ [Índice 18](#) archivo 37 e [índice 21](#) archivo 43

² [Índice 19](#) archivo 40



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00079 00

TÉRMINOS (Índice 21 archivo 43 Samai)				
NOTIFICA	2 DÍAS	30 DÍAS	10 D REFOR	EXCEP
05/06/2023	07/06/2023	25/07/2023	09/08/2023	N/A
NOTIFICA DPTO HUILA	2 DÍAS	30 DÍAS	10 D REFOR	EXCEP
12/07/2023	14/07/2023	30/08/2023	13/09/2023	N/A

2. De las excepciones previas

En el presente asunto, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO enunció como excepciones de previas³ la “ineptitud sustancial de la demanda al no haberse agotado el requisito de la conciliación prejudicial del requisito previo a demandar”, “ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”, “ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora” y la “caducidad”.

De entrada, el despacho advierte que la excepción denominada “caducidad” se clasifica como excepción perentoria nominadas (parágrafo 2º del artículo 175 del CAPCA), por lo tanto, se resolverá en la sentencia.

2.1. Ineptitud sustancial de la demanda al no haberse agotado el requisito de la conciliación prejudicial del requisito previo a demandar

Manifiesta la accionada que la accionante no agotó el requisito de la conciliación prejudicial previa presentación de la demanda, frente al análisis de esta excepción resalta el despacho que la parte accionante en su acápite de pruebas allegó acta de conciliación extrajudicial⁴ a la cual asistió JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA con C.C 1.018.434.504 y TP 334.918 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Así las cosas, la exceptiva propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar.

2.2. Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario

Arguye la demandada que para el presente caso no se integró en debida forma el *sub lite* toda vez que no fue vinculada la Secretaría de Educación del Departamento

³ [Índice 19](#) [archivo 40](#)

⁴ [Índice 3](#) [archivo 4 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00079 00

del Huila, sin embargo, en la demanda⁵ allegada a este despacho se observa que la demandante incluyó en el proceso en cuestión a la Secretaría de Educación del Departamento del Huila y que la misma fue debidamente notificada conforme se estipuló en constancia secretarial⁶ de fecha 18 de octubre de 2023, sin que allegara contestación a la demanda.

Dadas las circunstancias, la propuesta formulada por la entidad demandada no tiene perspectivas de ser aceptada.

2.3. Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora

Arguye que la demanda reclama la existencia y posterior nulidad de un acto administrativo ficto, sin embargo, indica que la demandante no individualizó el acto administrativo en cuestión por ende considera que debe ser declarada la ineptitud sustancial de la demanda.

Debe recodar el Despacho que al tenor del artículo 167 del CGP, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; asimismo, el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, impone a la entidad pública demandada la carga de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Por lo anterior, llama la atención que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO invoque esta excepción previa sin allegar prueba de que el mencionado acto administrativo no existió de tal forma que contravirtiera en forma efectiva la manifestación realizada por el extremo activo de la litis sobre la configuración del acto ficto o presunto, bajo los derroteros del artículo 83 del CPACA.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que les corresponde a las partes del proceso probar el efecto jurídico de las normas que persiguen.

3. De la sentencia anticipada

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 103 determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y la preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial

⁵ [Índice 3 archivo 3 Samai](#)

⁶ [Índice 21 archivo 43 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00079 00

(artículo 228); amén de que es responsabilidad del juez velar por el impulso de los asuntos a su cargo (art. 8 del CGP).

Para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, el legislador ha establecido herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso de los procesos, autorizando la adopción de decisiones que garanticen una pronta definición de las controversias.

Una de esas herramientas es la figura de la sentencia anticipada (artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011), que permite en ciertos casos la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las audiencias del procedimiento ordinario.

Pues bien, el despacho adecuará el trámite para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y c) de la Ley 1437 de 2011, puesto que las partes solo solicitaron tener como pruebas las documentales aportadas.

3.1. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda y la contestación, de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

3.2. Fijación del litigio

El problema jurídico se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2026, por el presunto pago tardío de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución 2126 del 16 de marzo de 2020.

3.3. Traslado para alegar

Se corre traslado común a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de 10 días, para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

Una vez vencido el plazo y en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, el juzgado dictará sentencia anticipada.

Los escritos deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co enviándose de forma simultánea y en un mismo acto copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00079 00

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de *“ineptitud sustancial de la demanda al no haberse agotado el requisito de la conciliación prejudicial del requisito previo a demandar”*, *“ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”*, *“ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora”* propuestas por el Ministerio de Educación.

SEGUNDO: DIFERIR a la etapa de sentencia el estudio de la excepción de *“caducidad”*, propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

QUINTO: CORRER traslado para alegar a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente. Una vez vencido el plazo y en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, el juzgado dictará sentencia anticipada.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, portadora de la Tarjeta Profesional 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente⁷, y la abogada LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ con tarjeta profesional 278713 del C.S.j., en calidad de apoderada sustituta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

⁷ [Índice 19 archivo 41 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00079 00

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00082 00

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00082 00
DEMANDANTE: LEDY YANITH CHAMORRO TORRES
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG y MUNICIPIO DE NEIVA



CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 02 de marzo de 2023¹ se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 17 de noviembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda².

El Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia de segunda instancia del 24 de octubre de 2023³, confirmó la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 24 de octubre de 2023, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 17 de noviembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ [Índice 29 archivo 45 Samai](#)

² [Índice 27 archivo 42 Samai](#)

³ [Índice 34 archivo 57 Samai Tribunal](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00457 00

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00457 00
DEMANDANTE: LUIS JAIME PERDOMO LOSADA
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA



CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 14 de agosto de 2023¹ se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 06 de junio de 2023, que negó las pretensiones de la demanda².

El Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia de segunda instancia del 19 de septiembre de 2023³, confirmó la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 19 de septiembre de 2023, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 14 de junio de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ [Índice 29 archivo 47 Samai](#)

² [Índice 24 archivo 39 Samai](#)

³ [Índice 36 archivo 53 Samai Tribunal](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00455 00

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00455 00
DEMANDANTE: JOHANA MILDREY HILLON SOSA
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA



CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 11 de agosto de 2023¹ se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 14 de junio de 2023, que negó las pretensiones de la demanda².

El Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia de segunda instancia del 19 de septiembre de 2023³, confirmó la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 19 de septiembre de 2023, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 14 de junio de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ [Índice 29 archivo 50 Samai](#)

² [Índice 25 archivo 45 Samai](#)

³ [Índice 36 archivo 56 Samai Tribunal](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00077 00

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00077 00
DEMANDANTE: CARLOS BAUTISTA PLAZAS
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG y MUNICIPIO DE NEIVA



CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 06 de febrero de 2023¹ se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 17 de noviembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda².

El Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia de segunda instancia del 03 de octubre de 2023³, confirmó la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 03 de octubre de 2023, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 17 de noviembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ [Índice 31 archivo 48 Samai](#)

² [Índice 29 archivo 45 Samai](#)

³ [Índice 39 archivo 60 Samai Tribunal](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00086 00

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00086 00
DEMANDANTE: ANTONIO ALARCÓN VALBUENA
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG y MUNICIPIO DE NEIVA



CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 08 de febrero de 2023¹ se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 17 de noviembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda².

El Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia de segunda instancia del 10 de octubre de 2023³, confirmó la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 10 de octubre de 2023, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 17 de noviembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ [Índice 30 archivo 49 Samai](#)

² [Índice 28 archivo 46 Samai](#)

³ [Índice 36 archivo 59 Samai Tribunal](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00376 00

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00376 00
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA BAHAMÓN ALDANA
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA



CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 14 de agosto de 2023¹ se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 14 de junio de 2023, que negó las pretensiones de la demanda².

El Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia de segunda instancia del 10 de octubre de 2023³, confirmó la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 10 de octubre de 2023, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 14 de junio de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ [Índice 34 archivo 54 Samai](#)

² [Índice 30 archivo 49 Samai](#)

³ [Índice 41 archivo 60 Samai Tribunal](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00478 00

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00478 00
DEMANDANTE: ISMAEL FELIPE TRIVIÑO MEJÍA
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA



CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 14 de agosto de 2023¹ se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 14 de junio de 2023, que negó las pretensiones de la demanda².

El Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia de segunda instancia del 26 de septiembre de 2023³, confirmó la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 26 de septiembre de 2023, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 14 de junio de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ [Índice 28 archivo 54 Samai](#)

² [Índice 26 archivo 49 Samai](#)

³ [Índice 37 archivo 60 Samai Tribunal](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00194 00

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00194 00
DEMANDANTE: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA



CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 29 de noviembre de 2022¹ se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 09 de noviembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda².

El Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia de segunda instancia del 05 de septiembre de 2023³, confirmó la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 05 de septiembre de 2023, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 09 de noviembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ [Índice 28 archivo 54 Samai](#)

² [Índice 25 archivo 49 Samai](#)

³ [Índice 34 archivo 61 Samai Tribunal](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00008 00

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00008 00
DEMANDANTE: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG y MUNICIPIO DE NEIVA



CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 08 de febrero de 2023¹ se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 04 de octubre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda².

El Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia de segunda instancia del 05 de septiembre de 2023³, confirmó la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 05 de septiembre de 2023, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 04 de octubre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ [Índice 40 archivo 55 Samai](#)

² [Índice 36 archivo 50 Samai](#)

³ [Índice 46 archivo 62 Samai Tribunal](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00122 00

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00122 00
DEMANDANTE: MAGNOLIA CUELLAR SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG y MUNICIPIO DE NEIVA



CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 11 de noviembre de 2022¹ se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 05 de octubre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda².

El Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia de segunda instancia del 05 de septiembre de 2023³, confirmó la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 05 de septiembre de 2023, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 05 de octubre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ [Índice 31 archivo 49 Samai](#)

² [Índice 27 archivo 44 Samai](#)

³ [Índice 40 archivo 62 Samai Tribunal](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00350 00

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00350 00
DEMANDANTE: KELLY JOHANNA CASTELLANOS GOMEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA



CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 02 de mayo de 2023¹ se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 24 de febrero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda².

El Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia de segunda instancia del 03 de octubre de 2023³, confirmó la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 03 de octubre de 2023, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 24 de febrero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ [Índice 29 archivo 55 Samai](#)

² [Índice 25 archivo 50 Samai](#)

³ [Índice 35 archivo 63 Samai Tribunal](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00471 00

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00471 00
DEMANDANTE: EDNA MARÍA BRIGITTE ROJAS GARZÓN
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA



CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 11 de agosto de 2023¹ se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 14 de junio de 2023, que negó las pretensiones de la demanda².

El Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia de segunda instancia del 10 de octubre de 2023³, confirmó la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 10 de octubre de 2023, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 14 de junio de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ [Índice 36 archivo 57 Samai](#)

² [Índice 32 archivo 52 Samai](#)

³ [Índice 44 archivo 65 Samai Tribunal](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00057 00

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00057 00
DEMANDANTE: RUVEN ROJAS RUBIO
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG y MUNICIPIO DE PITALITO



CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 08 de febrero de 2023¹ se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 16 de noviembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda².

El Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia de segunda instancia del 12 de septiembre de 2023³, confirmó la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 12 de septiembre de 2023, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 16 de noviembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ [Índice 32 archivo 54 Samai](#)

² [Índice 30 archivo 51 Samai](#)

³ [Índice 38 archivo 63 Samai Tribunal](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00458 00

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00458 00
DEMANDANTE: YURI LORENA QUINTERO PARDO
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA



CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 11 de agosto de 2023¹ se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 06 de junio de 2023, que negó las pretensiones de la demanda².

El Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia de segunda instancia del 31 de octubre de 2023³, confirmó la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 31 de octubre de 2023, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 06 de junio de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ [Índice 29 archivo 60 Samai](#)

² [Índice 25 archivo 55 Samai](#)

³ [Índice 36 archivo 66 Samai Tribunal](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00052 00

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00052 00
DEMANDANTE: JHON FERNANDO RENTERIA PALACIOS
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG y MUNICIPIO DE PITALITO



CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 08 de febrero de 2023¹ se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 16 de noviembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda².

El Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia de segunda instancia del 05 de septiembre de 2023³, confirmó la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 05 de septiembre de 2023, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 16 de noviembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ [Índice 32 archivo 70 Samai](#)

² [Índice 30 archivo 67 Samai](#)

³ [Índice 38 archivo 80 Samai Tribunal](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00096 00

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 410013333006 2018 00096 00
DEMANDANTE: LUZ MARINA ORTIZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES



1. Antecedentes

Vista la constancia anterior¹, mediante memorial² de fecha **18 de septiembre de 2023**, el abogado **William Rafael Martínez Acevedo**, actuando en nombre y representación de Colpensiones, solicitó el pago con abono en cuenta de la suma de **\$1.439.208** correspondiente al título judicial 439050000910593 y **\$46.640.423** producto del fraccionamiento del título 439050001104427, según lo ordenado en auto del 1 de septiembre de 2023.

Posteriormente, con escrito de **20 de septiembre de 2023**³, Yolanda Herrera Murgueitio, apoderada judicial de Colpensiones, presentó renuncia al poder otorgado a través escritura pública N° 3366 de 02 de septiembre de 2019 y, en consecuencia, al proceso de la referencia atendiendo el vencimiento del plazo de ejecución pactado en el otrosí No. 10 del contrato No. 120 de 2019.

Para ello, allegó comunicación del 18 de septiembre hogaño dirigida a la dependencia de Contratación Colpensiones y William Rafael Martínez Acevedo - Supervisor Regional Sur, la cual fue remitida vía correo electrónico⁴ con acuse recibido de la misma fecha.

1

2. Consideraciones

Ante el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, se aceptará la renuncia y; se reconocerá personería al abogado William Rafael Martínez Acevedo, portador de la Tarjeta Profesional 96.703 del C. S. de la J., como apoderado de **COLPENSIONES** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente.

Habida cuenta que, en acatamiento de la orden impartida en providencia del 1 de septiembre de 2023⁵ se efectuó el fraccionamiento del título judicial 439050001104427, a partir del cual se realizó el pago de la suma de \$63.359.577 (439050001126522) en favor de la ejecutante⁶ quedando pendiente la entrega del valor de **\$46.640.423 (439050001126523)**⁷ a favor de la entidad ejecutada, así como el pago del depósito judicial **439050000910593**, constituido en fecha 25/04/2018 por valor de **\$1.439.208**, se accederá a la solicitud presentada por el apoderado – debidamente facultado para realizar las actuaciones necesarias para la solicitud, gestión, recibo o retiro de los título de depósitos judiciales a nombre de Colpensiones⁸ – y, en ese sentido, se ordenará su pago con abono en la cuenta de ahorros N°

¹ [Índice 154 Samai](#)

² [Índice 147 archivo 74 Samai](#)

³ [Índice 149 archivo 82 Samai](#)

⁴ [Índice 149 archivo 82 Samai](#), p. 2

⁵ [Índice 143 Samai](#)

⁶ [Índice 150 Samai](#)

⁷ [Índice 151 archivo 84 Samai](#)

⁸ [Índice 151 archivo 85 Samai](#)

⁸ [Índice 147 archivo 77 Samai](#), p. 3



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00096 00

403603006841 del Banco Agrario de la que es titular COLPENSIONES, conforme al certificado aportado⁹.

3. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, portadora de la Tarjeta Profesional 180.706 del C. S. de la J., como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones¹⁰, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **WILLIAM RAFAEL MARTÍNEZ ACEVEDO**, portador de la Tarjeta Profesional 96.703 del C. S. de la J., como apoderado de **COLPENSIONES** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente¹¹.

TERCERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales número **439050000910593**, constituido en fecha 25/04/2018 por valor de **\$1.439.208** y **439050001126523**, producto del fraccionamiento del título 439050001104427 por el valor de **\$46.640.423**, en favor de la ejecutada con abono en la cuenta de ahorros **403603006841** del Banco Agrario de la que es titular **COLPENSIONES**.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#) | [Validador de documentos](#)



⁹ [Índice 147 archivos 75 y 78 Samai](#)

¹⁰ [Índice 149 archivo 82 Samai](#)

¹¹ [Índice 147 archivo 77 Samai](#)